



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve, (09) de junio del año dos mil veinte (2.020)

**Rad. No. 2018-00236 – MENOR CUANTIA**

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado contra HUGO ALFONSO MEZA PEREZ.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El demandado HUGO ALFONSO MEZA PEREZ, suscribió a favor del demandante un (01) título valor (pagaré) No. 357588530 por valor de CIENTO UNO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$101.442.309,00), la cual debería ser cancelada el 08 de marzo de 2018.
- Indica la parte demandante que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- Que se condene al demandado HUGO ALFONSO MEZA PEREZ, a pagar en favor de BANCO DE BOGOTA S.A, la suma de CIENTO UNO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$101.442.309,00) por concepto de capital contenidos en pagare No. 357588530, más los intereses moratorios desde el 08 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y gastos del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

- Por auto de 23 de ABRIL de 2018 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado HUGO ALFONSO MEZA PEREZ, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de CIENTO UNO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$101.442.309,00) por concepto de capital contenidos en pagare No. 357588530, más los intereses moratorios desde el 08 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho.

Se dispuso la notificación personal del mandamiento de pago al demandado HUGO ALFONSO MEZA PEREZ, lo cual no fue posible, razón por lo cual fue emplazado mediante auto de fecha MAYO 31 de 2019, se le designó curador ad-litem mediante proveído calendado ENERO 27 de 2020, quien se notificó del mandamiento de pago en representación del demandado, el día 28 de ENERO de 2020 por no comparecer el demandado a notificarse del auto de mandamiento de pago transcurrido 15 días después de la publicación del edicto.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado HUGO ALFONSO MEZA PEREZ, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
5. Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$5.072.115).
6. Condénese en costas a los demandados.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla